

2008IE15800

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctora
GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ NÚÑEZ
Ciudad

Asunto: A partir de cuando rige asignación básica mensual docentes con especialización

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) nombramientos en planta de personal licenciados, profesionales no licenciados en provisionalidad, período de prueba o incorporados en propiedad... algunos... acreditaron su especialización en el momento de la posesión otros... luego de haberse posesionado... es necesario precisar en que momento deben acreditar esta especialización y cuando es viable realizar el reconocimiento y pago de salarios conforme a esa especialización...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Ley 4ª de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 4º dispone que el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones, y que los aumentos decretados, producirían efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo; artículo del cual fue demandado el aparte *“dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año”*.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 710 de 1999 declaró inexecutable el parágrafo, y las expresiones del primer inciso *“dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año”* y del inciso tercero *“Los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo”*.

No obstante con relación a los efectos fiscales del aumento de salario, la Corte consideró: *“Aunque lo lógico es que el efecto retroactivo del aumento se produzca tal como lo prevé la norma en cuanto a los decretos que se expiden en el mes de enero, para que el incremento salarial abarque el año completo -y así debe seguir ocurriendo, con el objeto de que el ingreso real de los trabajadores no se deteriore-, cuando se trata de aumentos posteriores adicionales, que pueden ser decretados en cualquier tiempo dentro del año -como resulta de esta Sentencia-, debe ser el Ejecutivo, sin la restricción plasmada en la norma legal, el que indique la fecha a partir de la cual*

operará, con carácter retroactivo, el respectivo aumento. Es esa una decisión administrativa que la ley marco no puede forzar, según el principio constitucional de distribución de competencias entre el Congreso y el Gobierno. Bien puede el Ejecutivo, en cuanto a esos aumentos posteriores dentro del año, si cree oportuno decretarlos, señalar que rigen desde el 1 de enero o desde otra fecha, y la norma del Congreso, que debe ser amplia y general, no tiene competencia para hacer inflexible la regla que en esos casos habrá de aplicarse.”

Por lo anterior, le manifiesto que el Gobierno Nacional en los Decretos que expide anualmente modificando la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, dispone en el artículo de vigencia: *“El presente Decreto rige a partir de su publicación, deroga el Decreto... y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de...”*; razón por la cual con relación a su solicitud, para el presente año (2008) los Decretos 624 artículo 15 y 714 artículo 3° surten efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Así las cosas, y en relación con su consulta, se concluye:

-A los licenciados y profesionales no licenciados, vinculados en provisionalidad, período de prueba o incorporados en propiedad, que en el momento de la posesión *(si esta fue antes del 1° de enero de 2008)* acreditaron título de especialización, la asignación básica mensual con dicho título, debe reconocérseles a partir del 1° de enero del año 2008, fecha para la cual el Decreto 714 de 2008 *(que modifica el Decreto 624 de 2008)* dispone en su artículo 3° que empieza a regir a partir de su publicación y que surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008 (Publicado en el Diario Oficial N° 46923 del 6 de marzo de 2008)

- Para el caso de los licenciados y profesionales no licenciados, vinculados en provisionalidad, período de prueba o incorporados en propiedad, que acreditaron título de especialización después del 1° de enero de 2008 y después del 6 de marzo de 2008 (fecha de expedición y publicación del Decreto 714 de 2008), por haberlo adquirido después de dichas fechas, la asignación básica mensual debe reconocérseles a partir de la fecha en que acrediten ante la entidad territorial certificada dicho título, con la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Proyectó. B.LL.C.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Rad- IE14405

Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209, 1201, 1202, 1204,1205,

www.mineducacion.gov.co